

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.201

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 976

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Por la presente se recuerda a todos Señores Alcaldes de esta provincia deber que tienen de librar y expedir oportunamente los documentos que se relacionan con el cumplimiento de la Ley de Alcaldes de trabajo en la Agricultura, en conformidad con lo dispuesto en la Ley de 20 del Decreto de 12 de junio de 1931. Palma 25 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Núm. 960

### Secretaría.—Espectáculos

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad comunica telegráficamente a este Gobierno haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

El Rauno y Las Odaliscas, Casa Atchich Films.—Para alcanzar la Luna, Columbia Artistas Asociados.—Columbia Pictures; Una Aventurera, Casa Exclusivas S.A.—Doble Asesinato en la calle de Argan, Casa Hispano American Films.—Inocente Cameroun; El Húngaro de Caverna, Casa L. Gaumont.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Empresas Cinematográficas y personas a quienes interesa. Palma 22 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Núm. 970

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

**Circular.**—Habiendo terminado el plágio de un reglamento que según el art. 225 de la Ley que mediará entre la desaparición del último caso en la Epizootia de la Peste, a propuesta del Inspector Veterinario Provincial Interino queda oficialmente extinguida dicha enfermedad. D'es Carritxo del término municipal de Felanitx. Palma 23 de abril de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o

ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros. El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación. Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta. Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones. Las Sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de diez y seis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de diez y ocho años sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales. Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de diez y ocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva. Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituidas por tres socios al menos. Artículo 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula. Artículo 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.  
2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los Estatutos de la Asociación.  
3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos; por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituirlos, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e ineludible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que, además, servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los Estatutos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estatutos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días. En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir. En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acta de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un Registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones. Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación. Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los artículos siguientes. La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la

los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acta de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un Registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones. Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación. Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los artículos siguientes. La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la



Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de Sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el Registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus Presidentes, gestores y directores.

En los meses de enero y julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.ª Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.ª Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.ª Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.ª Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales Industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los

intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley o contraídas por la Asociación.

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o lock-outs, el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación o confederación con otras Asociaciones, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario según determinen los Estatutos con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se registrarán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y Administrativas de las Asociaciones serán comuni-

cados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintinueve años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles: pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituye, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los Estatutos.

Artículo 29. El Presidente o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que conciernten su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de Administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

- 1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.
- 2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.
- 3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.
- 4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.
- 5.º La aplicación de donativos y legados.
- 6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta Ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias o de los preceptos de esta Ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, que podrán consistir en la suspensión total para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo anterior, podrán imponerse las sanciones antes aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional la Delegación provincial de Trabajo me imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos que se apoyan y remitiendo los antecedentes de los nombres de los asociados o comités que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en el plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial de Trabajo comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la Comisión legítima o, en su defecto, la Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, y beneficencia.

Al proceder a designar, en su lugar, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte el procesamiento por delito que determine que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta Ley. Deberá acordarla en las sentencias que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del Código penal, ni en las que dicte como delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados de las Asociaciones profesionales les presiones, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito de índole de los medios empleados e intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de los medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por la Comisión firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado nulo. Si no lo hubiere sido y se constituyere una Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formarse de ellas los individuos a quienes se le impusiere pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspendida, comunicará a los asociados de ésta por escrito en el local de sus sesiones otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias que en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Ge-



de la provincia en el término de...  
Artículo 45. Las Asociaciones se dis...

Cuando así lo acuerde la Asam...  
general de los asociados por mayoría...

Artículo 46. Quedan derogadas todas...  
disposiciones que se opongan a lo pre...

Artículos adicionales  
Primero. Las Asociaciones profesio...

Mando a todos los ciudadanos que...  
coadyuven al cumplimiento de esta Ley...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY  
Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Mando a todos los ciudadanos que...  
coadyuven al cumplimiento de esta Ley...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY  
Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Mando a todos los ciudadanos que...  
coadyuven al cumplimiento de esta Ley...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Por tanto:  
Mando a todos los ciudadanos que...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Por tanto:  
Mando a todos los ciudadanos que...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Por tanto:  
Mando a todos los ciudadanos que...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Por tanto:  
Mando a todos los ciudadanos que...

como a todos los Tribunales y Autorida...

Madrid, ocho de abril de mil nove...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES...

A todos los que la presente vieren y...

Que las CORTES han sancionado y de...

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio...

Por tanto:  
Mando a todos los ciudadanos que...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero

(Gaceta 14 abril de 1932)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

DECRETO

Es notorio que desde el advenimiento...

Algunos particulares y entidades, en...

En evitación de tal confusión, a pro...

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publica...

Dado en Madrid a veintiuno de abril...

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Azaña

(Gaceta 22 abril de 1932)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda...

Lo que digo a V. E. para su conoci...

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de...

Excmo. Sr.: De conformidad con lo...

Este Ministerio acuerda nombrar, en...

Este Ministerio acuerda nombrar, en...

Lo que participo a V. E. para su cono...

ALVARO DE ALBORNOZ  
Señor Presidente de la Audiencia de...

SECCION PROVINCIAL

Núm. 967  
JURADO MIXTO DEL TRABAJO  
Grupo 21, Servicios de Higiene.  
Sección: Peluquerías

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada...

Lo que se hace público en cumplim...

Palma de Mallorca, 20 abril de 1932.—

El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El...

Núm. 965

ALCALDIA DE CAMPANET

EDITO.—En el corral común de esta...

Campanet 21 de abril de 1932.—El Al...

Núm. 966

AYUNTAMIENTO DE LLORET

DE VISTA ALEGRE

EDICTO.—En el salón de sesiones de...

La subasta se celebrará mediante plie...

Antes de dar comienzo al acto, los que...

Las proposiciones deberán ajustarse...

Lloret de Vista Alegre 21 de abril de...

Modelo de proposición

D.... natural.... y vecino de.... ofre...

El día siguiente hábil después de trans...

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 973

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El día siguiente hábil después de trans...



ral y Monserrate Blanes, con arreglo a los pliegos de condiciones, proyecto y presupuesto que están de manifiesto en la expresada Oficina.

Anunciado el acuerdo, conforme al artículo 26 del Reglamento de contratación municipal no se presentó reclamación alguna.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup> (3.<sup>a</sup>60 pesetas) y sello municipal de peseta, presentándose a la Mesa que presidirá el acto en pliego cerrado de las once a las once y media, incluyendo la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido el depósito provisional, que importa 106.<sup>50</sup> pesetas, debiendo el que resulte rematante elevar su cuantía al 10 por 100 del importe del remate en concepto de fianza definitiva.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.129.<sup>25</sup> pesetas no admitiéndose proposición que exceda de ella. Las mejoras serán en baja. Para el bastanteo de poderes son aptos todos los Abogados del Ilustre Colegio de Palma.

#### Modelo de proposición

D.... vecino de...., según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de los pliegos de condiciones, proyecto y presupuesto bajo los cuales el Ayuntamiento de Artá contrata la construcción de una alcantarilla en la calle de las Parras en el tramo comprendido entre las del Figueral y Monserrate Blanes, se compromete a realizar las obras de referencia por la cantidad (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

Artá 5 de abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Gil.

Núm. 945

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a doce de abril de mil novecientos treinta y dos, en los autos incidentales de oposición a la ampliación de declaración de quiebra de «Sucedores de J. Cuerda», seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad por Doña Josefa, Doña María del Carmen y D. Francisco Cuerda Verdaguer, vecinos de esta ciudad, mayores de edad, sin profesión, casadas aquellas respectivamente con Don Juan Antonio Fuster Valiente y D. Juan de Oleza Bestard, con D. Santiago Bigas, vecino de Barcelona, comerciante, pendiente ante este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por los actores representados todos por el Procurador Don Bartolomé Bennaser Bennaser bajo la dirección del Letrado Don Jaime Enseñat y por los estrados del Tribunal el apelado por incomparecencia. — Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, debemos dejar y dejamos sin efecto la declaración de quiebra de Don Francisco, Doña Josefa y D.<sup>a</sup> María del Carmen Cuerda Verdaguer en cuanto afecta a su persona y bienes que no procedan de la herencia paterna, sin expresa condena de costas en ambas instancias. — Pues así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al recurrido Don Santiago Bigas si lo solicita la parte contraria dentro de tercero día o en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil publicándose edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildefonso Baquero.—Francisco Bonilla.—Luis Díaz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro el presente y la firmo en Palma a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Alomar, Secretario interino.

Núm. 929

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Palma.

Certifico: Que el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia mediante Decreto de hoy ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre de corriente año, el día diecinueve de mayo próximo en el lugar que ocupa la casa

Consistorial de Ibiza, el día primero de junio siguiente en el que ocupa el Juzgado de primera instancia e Instrucción del Partido de Mahón y el día nueve del propio mes de junio en el que ocupa esta Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extendiendo la presente de orden y visada por el Excmo. Señor Presidente de esta propia Audiencia y la firma en Palma a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—Jaime Serra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 930

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Colom Sabater, muy sordo, bajo, delgado, moreno, de 35 años, cuya demás filiación no consta, y que habitaba en esta ciudad de Palma, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para ser oído, en sumario que se instruye sobre sustracción de un becerro, del huerto Can Broca del término municipal de Palma, bajo el número 47 de este año y por haber intentado embarcar en el Puerto de Alcudia en una caja de madera con destino a Barcelona, bajo los apercibimientos a que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—Julio Felipe Mesanza.—El Secretario.—P. M., Miguel Oliver.

Núm. 952

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto Juan Tomás Tur, de unos 23 años, cocinero, que el 16 del pasado febrero estaba hospedado en el mesón de Campos, calle de la Cordeleira número 40, de esta capital, cuya demás filiación no consta y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días a contar del siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye bajo el número 39 del actual año, sobre hurto de un gabán, en dicho mesón, de Francisco Perelló Coll, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca, a veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.—Julio Felipe Mesanza.—El Secretario, P. M., Miguel Oliver.

Núm. 963

Por el presente edicto que se expide en méritos de lo dispuesto en las diligencias sobre exacción de costas por la vía de apremio causadas ante la superioridad en el rollo de autos sobre acumulación deducido por D. Vicente Torres Riera como marido de D.<sup>a</sup> Antonia Benito López contra D. Bartolomé Cañellas Bover y otros; se saca a pública subasta por primera vez, los derechos que dicha D.<sup>a</sup> Antonia Benito López pretende tener y ejercita, en juicio declarativo de mayor cuantía que su madre y causante D.<sup>a</sup> Amalia López y del Río promovió y ella ha continuado contra D.<sup>a</sup> Magdalena Gabriuety Frau, D. Augusto Bovio Vallino y D. Ramón Soler Morey, en este Juzgado y en la Excmo. Audiencia del Territorio, hallándose en grado de apelación ante dicho Superior Tribunal en méritos del recurso interpuesto por lo propia D.<sup>a</sup> Antonia Benito. Dichos derechos han sido valoradas en tres mil doscientas cincuenta pesetas; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel número 86) el día veinte de mayo próximo a las doce horas.

#### Condiciones de subasta.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja de depósitos de esta Provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dichos avalúo.

2.<sup>a</sup> Las diligencias obran en Secretaría para que puedan ser examinadas por los licitadores.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del rematante, Palma a ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—Julio F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 954

Don Gerardo María Thomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, por ascenso del Juez propietario.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado a instancia del Procurador Don Pedro Ferrer en nombre de Doña Catalina Pons Seguí contra Doña Magdalena y Doña Francisca Miró Aguiló se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que a continuación se dirá bajo las condiciones que se expresarán, señalándose para su remate para el día veinticuatro mayo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel número 86.

#### FINCA

Urbana consistente en botiga y algarfa que comprende tres pisos, cuya superficie no puede expresarse ni aproximadamente, sita en esta ciudad, calle del Sindicato, antes de la Capellería, números doce y catorce antes números ocho y nueve de la Manzana setenta. Linda por derecha entrando con casa de D.<sup>a</sup> Calamanda Piña, hoy edificio del Banco Hispano Americano, por la izquierda con la de los herederos de Don José Aguiló, y por el fondo, con dicha finca que fué de la Señora Piña.

La cual fué justipreciada por las partes en la escritura de préstamo originaria del presente juicio, en siete mil quinientas pesetas.

#### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

3.<sup>a</sup> El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

4.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura pública hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

5.<sup>a</sup> Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.—Gerardo M.<sup>a</sup> Thomás.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 962

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se tramita incidente sobre pobreza de doña Josefa Zespón Sánchez; y en virtud de lo acordado en providencia de diez y seis del actual, de la demanda de pobreza de dicha Sra. Zespón, se confiere traslado y por la presente se emplaza a los herederos desconocidos de D. Antonio Juan y Terrasa, a los que se emplaza para que dentro de nueve días comparezcan con objeto de contestarla, cuyas copias se hallan en Secretaría a su disposición; bajo apercibimiento que de no efectuarlo seguirá el incidente con solo el Sr. Abogado del Estado.

Palma diez y ocho abril mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 979

Don José Vidal y Fiol, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de ocho días los muebles que se dirán para hacer pago a Seguros Royal Esehuye Assurance instante del juicio contra Juan Oliver Palou,

según exhorto recibido del Distrito de Horta de Barcelona cuyos muebles y condiciones de la subasta son como sigue:

Una mesita de centro al parecer de nogal justipreciada en . . . . .

Un espejo de 1 metro por 1.<sup>50</sup> de ancho . . . . .

Dos cómodas al parecer de caoba . . . . .

Total . . . . .

1.<sup>o</sup> No se admitirán posturas que cubran los dos tercios del avalúo.

2.<sup>o</sup> Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá satisfacer previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, excepto el tante, cuyo depósito será parte del porque se remataren los bienes.

3.<sup>o</sup> Que los gastos de subasta y riores serán de cuenta del adjudicatario.

4.<sup>o</sup> Que la subasta se verificará un solo lote; y que los bienes estarán de manifiesto en la calle de Monterrey número 8.

Que la subasta tendrá lugar en la ciudad de Palma a las doce y siete de mayo próximo a las doce.

Palma diez y nueve abril de mil novecientos treinta y dos.—José Vidal—Salvá, Secretario.

Núm. 984

Don Pedro Juan Ferrer, Juez municipal del término de San José (Balears).

Por el presente, en virtud de lo dispuesto en los autos juicio verbal de ejecución de Sentencia, promovido por este Juzgado por Vicente Torres Mari «Can Roig», vecino de la parroquia de San Vicente, en esta isla, contra los señores Chordi, Francisco, José, José y José Torres Mari, vecinos, mo, de la ciudad de Ibiza, y los otros de San Jorge de este término, sobre reclamación de ochocientos treinta y cinco y tas, cincuenta céntimos, más los intereses y costas, se saca en venta a pública subasta por término de veinte días, en la casa de planta baja, sita en dicha parroquia de San Jorge denominada «Can Toni» de unos ciento setentiseis metros cuadrados de cabida, lindante, por Norte, con la finca denominada «Can Chordi», y por Sur, con terrenos de los herederos de D. Plácido Perotras de Vicente Torres Mari, justipreciada en seis mil pesetas, quedando para el remate el día veinte de mayo próximo y hora de las quince, en la audiencia de este Juzgado, sita en San Jorge «Can Toni Chumeu», bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepto el ejecutante que podrá tomar parte en ella sin hacer depósito prevenido, devolviéndose las consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al rematante que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Los autos arriba expresados, relativos a la propiedad y certificación de los bienes, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y se entenderá de oficio aceptada como bastante la titulación.

4.<sup>a</sup> Que la descrita finca es de propiedad del ejecutado José Torres (alias) Chordi, y se halla gravada con préstamo hipotecario de dos mil pesetas e interés del cinco por ciento anual, a favor de Antonio Tur Torres, vecino de la ciudad de Ibiza, cuyo crédito continúa subsistente, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en las responsabilidades del mismo, sin que a su extinción el precio de la venta cubra los intereses y costas.

5.<sup>o</sup> Los gastos de subasta, remate y demás que sean consecuencia de la subasta, serán de cuenta del rematante, en la escritura de traspaso.

San José doce de abril de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Juan Ferrer, Juez municipal del término de San José de mí, Andrés Tur.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA